Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es Depósito Legal: AV-1-1958

Número 243 Fascículo primero Miércoles, 21 de Diciembre de 2005

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Subdelegación del Gobierno en Ávila . . . . . 1 a 3

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León 3

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diversos Ayuntamientos . . . . . 4 a 41

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 42
Juzgados de Primera Instancia . . . . . 42 y 43
Juzgado de lo Social 43

PARTICULARES

Ilustre Colegio de Diplomados en Enfermería de Ávila . . . . . 43 y 44

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.666/05

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a JUAN CARLOS DÍAZ MILANO, cuyo último domicilio conocido fue en la calle Santa Clara, 2 -4° B, de ÁVILA, que en el Expte. 050020050003664 relativo a la solicitud de Autorización Residencia Temporal y Trabajo C/A Inicial, figura un escrito de la Jefa de la Oficina de Extranjeros que trascrito literalmente dice lo siguiente:

"En relación con su solicitud de Permiso de Trabajo y Residencia presentada en esta

Subdelegación del Gobierno, de fecha 23/11/05, se le requiere para que en el plazo de diez días aporte al expediente la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento

Al propio tiempo, se le advierte de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente a tenor de lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Ávila, 13 de diciembre de 2005.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz.*

Número 4.667/05

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a FERNANDO JOSÉ ALFAYATE MARTÍN, cuyo último domicilio conocido fue en la Plaza del Castillo Esq., de SOLOSANCHO (Ávila) que en el Expte. 050020050003620 relativo a la solicitud de Autorización Residencia Temporal y Trabajo C/A Inicial, figura un escrito de la Jefa de la Oficina de Extranjeros que trascrito literalmente dice lo siguiente:

"En relación con su solicitud de AUTORIZACIÓN RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO C/A INICIAL a favor de MENGQIN CHEN, nacional de CHINA, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se le requiere para que, en el plazo de diez días aporte al expediente originales o fotocopias compulsadas de la siguiente documentación:

- Declaración o declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar.

- Certificado de convivencia

Al propio tiempo, se le advierte de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente."

Ávila, 13 de diciembre de 2005.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz.*

Número 4.668/05

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a LUIS ALFREDO DE LEÓN BELTRE, cuyo último domicilio conocido fue en calle David Herrero, 14 -2°, de ÁVILA, la Resolución de Autorización de Residencia Temporal y Trabajo C/A Inicial, del expediente n° 0050020050000192.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de mencionada Resolución, que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila (Oficina de extranjeros), Hornos Caleros. 1.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso adminis-

trativo. ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Previamente y con carácter potestativo podrá interponer recurso de reposición ante esta Subdelegación del Gobierno, en el plazo de UN MES, a tenor de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Ávila, a 13 de diciembre de 2005.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz.*

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 4.652/05

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL

Servicio Territorial de Medio Ambiente

ANUNCIO

Por RENFE, ha sido solicitada la ocupación de terrenos (0,0430 Ha) con destino a al Soterramiento de una línea eléctrica de 45 Kv de tensión de 706 m.l. y un apoyo aéreo, en la Vía Pecuaria "Cañada Real Soriano Occidental", término municipal de Ávila, en la provincia de Ávila, durante un periodo de 10 años.

Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del Cister nº 1 de Ávila, en horas de atención al público, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el que podrán formular las alegaciones que los interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ávila, 30 noviembre de 2005.

El Jefe del Servicio Territorial, *Juan Manuel Pardo Ontoria.*

Número 4.657/05

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL

Servicio Territorial de Medio Ambiente

ANUNCIO

Por El Ayuntamiento de Ávila, ha sido solicitada la ocupación de terrenos (0,1900 Ha) con destino a la Construcción de una tubería de impulsión de 350 mm de diámetro desde los depósitos ubicados en la vieja ETAP en el entorno de "El Tiro Pichón" y ubicada en terrenos del Cordel de las Merinas hasta la ETAP nueva situada en la finca "Palenciana", en la Vía Pecuaria “Cordel de Merinas y Cañada Real Leonesa Soriano Occidental", en el término municipal de Ávila en la provincia de Ávila, durante un periodo de 10 Años.

Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del Cister nº 1 de Ávila, en horas de atención al público, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el que podrán formular las alegaciones que los interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ávila, 12 diciembre de 2005.

El Jefe del Servicio Territorial, *Juan Manuel Pardo Ontoria.*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.682/05

AYUNTAMIENTO DE EL TIEMBLO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de El Tiemblo sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, así como la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas por prestación del servicio de recogida de basuras, por prestación del servicio de cementerio, por prestación del servicio de alcantarillado, por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, por instalación de puestos, casetas y barracas, por suministro de agua potable, y por ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas y andamios, e igualmente la aprobación definitiva de la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, en los términos en que figura en el expediente cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MODIFICACIONES

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Principios generales

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo, de carácter real cuyos elementos estructurales están determinados en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en las disposiciones que las modifiquen, desarrollen o complementen.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3. Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,60.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,65.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30.

Artículo 4. Delegación de facultades

La gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, han sido delegadas en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, y aceptada que ha sido esta delegación, las normas que regulen este tributo y las contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la Administración delegada, así como aquellas otras que apruebe dicho Organismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5: El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	17,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	88,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	109,00
De 20 caballos fiscales en adelante	136,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	100,00
De 21 a 50 plazas	144,00
De más de 50 plazas	179,00

C) Camiones

De menos de 1000 kg de carga útil 52,00
De 1000 a 2999 kg de carga útil 101,00
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil 144,00
De más de 9999 kg de carga útil 179,00

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales 23,00
De 16 a 25 caballos fiscales 35,00
De más de 25 caballos fiscales 101,00

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil 23,00
De 1000 a 2999 kg de carga útil 35,00
De más de 2999 kg de carga útil 101,00

F) Otros vehículos

Ciclomotores 7,00
Motocicletas hasta 125 cm^3 7,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm^3 11,00
Motocicletas de más de 250 a 500 cm^3 20,00
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm^3 38,00

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O)

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,7%.

DEDUCCIONES

Se establece una deducción del 0,80 de la cuota íntegra del Impuesto que se deducirá del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo por cualquier otro concepto correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, en los términos del art. 103.3, cuando se trate de solicitantes empadronados o de empresas que satisfagan el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio. La declaración de dicha deducción se efectuará mediante Decreto de Alcaldía o Acuerdo del órgano competente, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, en quien delegue la concesión de licencias y será simultánea a la concesión de la licencia urbanística. La declaración se acordará previa solicitud del sujeto pasivo que deberá acompañar a la solicitud de concesión de licencia urbanística, y deberá ser acreditada mediante certificado de empadronamiento en este Municipio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de las transmisiones de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

Negocio jurídico “mortis causa”.

Declaración formal de herederos “ab intestato”.

b) Negocio jurídico ínter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

3. Queda sujeto, igualmente, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o padrón de aquél.

Artículo 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable de acuerdo con la legislación autonómica o normas subsidiarias; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 4. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES

Artículo 5. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

La constitución y transmisión de cualesquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de sus hijos, como consecuencia de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 6. Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Ávila, así como los organismos autónomos de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de El Tiemblo y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el resultado de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6.

Artículo 9. A efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 11. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldría a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuera vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de gozo limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual.

Este último, si fuere menor.

Artículo 12. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 13. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

DEUDA TRIBUTARIA

Cuota tributaria

Artículo 14. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 26 por ciento.

Bonificaciones en la cuota

Artículo 15. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser abonado al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

Artículo 16. 1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

3. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos exentos reseñados en el artículo 5, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto. Igual sucederá en los casos de no sujeción de las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato quedase sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos y contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la

condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado uno anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo en el Anexo I.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 19. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están obligados igualmente a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 7.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 7.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Inspección y recaudación

Artículo 22. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 23. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO					
TRANSMITENTE					
Nombre		Apellidos			
DNI					
Dirección y Municipio				C. P.	
ADQUIRENTE					
Nombre		Apellidos			
DNI					
Dirección y Municipio				C. P.	
REFERENCIAS DEL INMUEBLE					
C/		N.º			
Terreno rústico o urbano	sí/no	Con o sin edificación	con/sin		
Parcela catastral		N.º de Local			
Modo de transmisión					
Coeficiente que se transmite					
Fecha de la última transmisión					
DATOS REGISTRALES					
Notario				Protocolo	
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad				Finca	Tomo
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA					
Escritura Pública					
Fotocopia del DNI/NIF					
Fotocopia del recibo del IBI					

En _____, a _____ de _____ 20__.

Fdo.: _____

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas, o en su caso, el contrato de suministro de energía eléctrica.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá benefi-

cio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria anual será:

Tipo de local	Euros/anuales
- Por cada vivienda	36,00
- Por cada vivienda con jardín o patio	48,00
- Bancos y Cajas de Ahorro	120,00
- Bares o cafeterías	140,00
- Restaurantes	240,00
- Almacenes en uso	180,00
- Locales vacíos	120,00
- Fábricas	200,00
- Supermercados	240,00
- Pescaderías	140,00
- Carnicerías	140,00
- Fruterías	140,00
- Resto de comercios	100,00
- Despachos individuales de profesionales, oficinas y similares y academias de enseñanza	100,00
- Hoteles	380,00
- Hostales	250,00
- Fondas y pensiones	130,00

- Viviendas, urbanizaciones, hoteles, restaurantes y similares que disten más de mil metros del caso urbano, el Ayuntamiento podrá formalizar convenios a aprobar por la Junta de Gobierno Local.

3. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

4. Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible y se devengarán trimestralmente, y las mismas ocasionarán el devengo de la tasa aun en el supuesto de que las viviendas habitables no sean utilizadas de forma continuada o se encuentren deshabitadas.

DEVENGO

Artículo 7. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias. A tal efecto, se considerará que la vivienda está habitada cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en los puntos destinados a ello. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de los espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones, sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, la inhumación, la exhumación o el traslado de cadáveres, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en la Ley y el Reglamento de Policía Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

DEVENGO

Artículo 3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiéndose abonar el importe de la cuota con carácter de depósito previo por el sujeto pasivo en el momento de presentarla solicitud del servicio. En el caso de que fuere festivo, se abonará el siguiente día hábil.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 5. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Se liquidará la cuota tributaria con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA

1º. ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS

Concesión por plazo de 15 años de espacios para fosas y sepulturas (tabicadas): 220 euros.

Concesión por plazo de 50 años de espacios para fosas y sepulturas (tabicadas): 700 euros.

Tabicación de sepultura ya en concesión: 550 euros.

Estas concesiones podrán ser renovables por el período inicialmente concedido, pagando el 50 por ciento de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

2º. LÁPIDAS

Serán por cuenta de los interesados, no pudiendo exceder de las medidas de las fosas. También será por cuenta del titular el adorno e inscripción de dichas lápidas y siempre teniendo en cuenta el carácter sagrado de este; las cruces no podrán superar el ancho de la fosa y su altura estará limitada a un metro y medio.

3º. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Por cada inhumación o exhumación: 150 euros.

4º. NICHOS

Concesión por ocupación de cada nicho, hasta 10 años: 150 euros

Concesión por ocupación de cada nicho, hasta 50 años: 450 euros

5º. LICENCIAS DE OBRAS

A) Construcción de lápidas, panteones y similares, previa presentación y aprobación del proyecto por el Ayuntamiento: 3,65 por ciento del total del presupuesto de la obra a ejecutar.

B) Colocación de sarcófago, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental de los mismos: 100 euros.

C) Cualquier otra obra a realizar en sepulturas, por licencia: 12 euros/m^2.

6º. OCUPACIÓN DEL RECINTO

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio, con materiales, hasta su definitiva colocación por m^2 y día: 0,20 euros/m^2/día.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. Las concesiones se entenderán hechas por el tiempo determinado a no ser que por cualquier causa se clausure o destinare a otro uso el Cementerio, no teniendo derecho los titulares adquirentes o interesados a indemnización alguna.

Si por razones de ampliación o reforma del cementerio hubiera la necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en las sepulturas afectadas a zonas de similares características, sin que por ello perciba ningún derecho o compensación. Por motivos de interés o utilidad pública el Ayuntamiento podrá trasladar los nichos o sepulturas a un nuevo cementerio si fuere clausurado el actual, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación en el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9. Finalizado el período de concesión de sepulturas y terrenos los interesados, en el plazo de tres meses naturales, solicitarán su renovación. Transcurrido este plazo sin haberla solicitado se entenderá como renuncia expresa a la misma y caducada la concesión con pérdida del derecho, debiendo dejar libre el panteón, la sepultura o el nicho, con reversión de los mismos al Ayuntamiento. Si los cadáveres existentes en las mismas llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, los cuales serán trasladados y depositados por el plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño. Transcurrido dicho

plazo sin haberse interesado su recogida o devolución, quedarán a beneficio del Ayuntamiento, que podrá disponer libremente de los mismos.

Por los deterioros o perjuicios que con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el cementerio puedan producirse en sepulturas y bienes del Ayuntamiento, estarán obligados a su reparación: de forma principal, la persona que efectúe el daño, y subsidiariamente, el dueño de la sepultura en que se realicen los trabajos causantes del daño.

Se prohíbe la concesión de nichos y sepulturas en proindiviso y, por lo tanto, deberá figurar la titularidad de las mismas a una sola persona física viviente sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno. A la solicitud que en cada caso debe presentarse, los herederos del titular acompañarán documento en el que conste la conformidad de todos ellos para la designación de aquella persona que en lo sucesivo deba figurar como titular, previo pago de los derechos correspondientes si ello hubiera lugar y siempre sin perjuicio de mejor derecho que a tercero pudiera corresponder.

Cuando la transmisión de sepultura, panteones o nichos se verifique entre familiares que no sea entre padres e hijos o cónyuges, el Ayuntamiento percibirá, por este cambio de titularidad, el cincuenta por ciento del valor que corresponda a la tarifa vigente en el momento del cambio.

El titular de varias sepulturas podrá agrupar los restos en una sin ningún cargo, quedando las sepulturas libres a disposición del Ayuntamiento.

Se observará con todo rigor cuanto dispone el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamiento, depósito y traslado de cadáveres.

Artículo 10. 1. El derecho a la ocupación de terrenos y el derecho de concesión correspondiente serán intransmisibles, salvo las transmisiones mortis causa a favor de los herederos forzosos.

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos.

2. El Ayuntamiento efectuará revisiones periódicas para determinar la titularidad de las sepulturas y nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

En el supuesto de no existir titulares legítimos tales sepulturas o nichos revertirán al Ayuntamiento que podrá disponer de ellos libremente, previo cumplimiento de los trámites legales.

Artículo 11. Solamente tendrán derecho a ser enterrados en el Cementerio Municipal los cadáveres de los nacidos en esta Villa o de los que tuvieren la condición de vecinos mediante su inscripción en la correspondiente hoja padronal.

Los que no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo anterior y estén interesados los familiares en que sean enterrados sus cadáveres en el Cementerio Municipal de esta Villa, solicitarán del Ayuntamiento de El Tiemblo la debida autorización, que será concedida o denegada mediante Decreto de Alcaldía o Acuerdo de órgano competente, y vendrán obligados a pagar lo estipulado en las tarifas vigentes en la fecha de enterramiento, incrementadas en un cien por cien.

Artículo 12. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a concesiones de sepulturas o nichos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos inhumados en dichos espacios, por el período de concesión, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa, se clausurase o destinare el cementerio a otro servicio.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Artículo 13. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

2. El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

– Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

– Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se hay obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de los servicios del número 1 b) del artículo 2, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendamiento, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, pagándose una cantidad fija con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada vivienda o local que contenga el edificio, 130,00 euros.

Por cada habitación, además, en caso de hoteles, hostales o similares, 5,00 euros.

– La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 5,00 euros/trimestre.

– La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, y según las características de la vivienda o local:

Tipo de local	Euros/trimestrales
- Por cada vivienda con o sin jardín o patio	0,40 euros/m^3
- Bares, cafeterías, restaurantes, hoteles y hostales	0,50 euros/m^3
- Supermercados, pescaderías, carnicerías y fruterías	0,50 euros/m^3
- Resto de comercios	0,40 euros/m^3

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán trimestralmente por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Al solicitar la licencia de acometida, el solicitante ingresará por medio de transferencia bancaria en la cuenta de la Corporación en concepto de depósito el equivalente al 100% de la cuota establecida en el art. 7 de la presente Ordenanza.

5. Las obras de acometida deberán realizarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual deberá volver a solicitarse la acometida, debiendo nuevamente pagar las tasas.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente),

temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa Primera.- Tarifa General

a) Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, puestos de venta, expositores, máquinas de bebidas, etc., por metro cuadrado o fracción al día 1,70 euros

b) Por instalación de circos o de otra clase de espectáculos en la Plaza de Toros, al día 125,00 euros

c) Por instalación de barracas o puestos en la Plaza de Toros, por metro cuadrado o fracción al día 25,00 euros

Tarifa segunda.- Fiestas o Ferias

a) Por ocupaciones de terrenos municipales con casetas, tómbolas, tiovivos, pistas de coches, caballitos, norias o similares, etc, por metro cuadrado o fracción al día, con un mínimo de tres metros cuadrados 0,75/m^2/día

b) Por ocupación de terreno municipal con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día, con un mínimo de tres metros cuadrados 0,75/m^2/día

c) Por venta ambulante de helados, dulces o alimentos No autorizado

Tarifa tercera.- Rodaje cinematográfico

Ocupación de terrenos para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción al día 1,50 euros

Cuota mínima de este epígrafe 600,00 euros

3. El Ayuntamiento de El Tiemblo podrá exigir una fianza de tres veces la tasa, que será devuelta después de comprobar que no han ocasionado ningún gravamen, y si los hubiera se descontarían de esta fianza.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5. 1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

3. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4. Los servicios municipales de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

(pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Plaza del Corral de las Campanas, s/n. • Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136 • e-mail: bop@diputacionavila.es Depósito Legal: AV-1-1958

Número 243 Fascículo segundo Miércoles, 21 de Diciembre de 2005

(viene de fascículo anterior)

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento de El Tiemblo solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 7. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8. 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes hasta el día 15 del segundo.

3. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa para suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministro de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUANTÍA DE LA TASA

Artículo 5. La cuantía de la presente tasa viene determinada por las tarifas siguientes:

TARIFA DOMÉSTICA EL TIEMBLO Y LA ATALAYA

	Trimestral
Cuota fija de servicio	4,00 euros
0 a 15 m^3	0,17 euros/m^3
16 a 30 m^3	0,40 euros/m^3
31 a 65 m^3	0,67 euros/m^3
66 a 100 m^3	1,50 euros/m^3
101 m^3 en adelante	2,00 euros/m^3

B) TARIFA NO DOMÉSTICA

Cuota fija de servicio	5,00 euros
Bares, restaurantes, cafeterías, hostales y hoteles	2,00 euros/m^3
Supermercados, fruterías, carnicerías, pescaderías	1,25 euros/m^3
Resto de comercios	1,00 euros/m^3
Fábricas	1,50 euros/m^3

C) TARIFA DE OBRAS

Cuota fija de servicio	8,00 euros
Consumo	2,00 euros/m^3

D) ACOMETIDAS A LA RED GENERAL

Por cada vivienda o local del edificio menor de 90 m^2	130,00 euros
Por cada vivienda o local del edificio mayor de 90 m^2	130,00 euros
Por hoteles, hostales, centros o casas rurales	130,00 euros
Por cada habitación en hoteles u hostales	5,00 euros
Por cada habitación en centros o casas rurales	5,00 euros

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. 1. CONCESIÓN. La concesión del servicio se otorgará mediante Decreto de la Alcaldía o Acuerdo del órgano competente y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato, el cual, si así se exigiese, deberá ser suscrito obligatoriamente por todos aquellos que se beneficien del servicio. La concesión será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifieste por escrito su voluntad de rescindirla y por parte del usuario se cumplan las condiciones de esta Ordenanza y del contrato a que se refiere.

El contrato suscrito por el usuario del servicio o representante legal o voluntario, llevará consigo la obligación de pagar cuantos impuestos, arbitrios, tasas o derechos afecten al contrato principal, a la fianza o al suministro de agua contratada.

Cuando el titular del contrato de suministro de agua potable enajene la vivienda o local en que disfrutase del suministro, debe solicitar del Ayuntamiento la baja del contrato correspondiente. El nuevo adquirente o titular, soli-

citará de dicho concesionario el suministro de agua a su nombre y cumplirá todos los requisitos necesarios para el nuevo contrato. La baja del contrato y el alta anteriores deberá hacerse de forma simultánea.

El alta en el padrón de agua se producirá automáticamente de oficio con la concesión de la licencia de primera ocupación.

2. SOLICITUD DEL SERVICIO. Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local), para, previo examen de las mismas, fijar las condiciones de la acometida. El titular del recibo de agua es el propietario del inmueble.

3. OBRAS DE ACOMETIDA. Todas las obras y conducción desde su conexión con la red general de distribución hasta la llave de paso y toma del abonado serán de cuenta de este, si bien su realización se llevará a cabo bajo dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique, para lo cual el solicitante deberá tener abierta la zanja y descubierta la red. En iguales condiciones se realizarán las reparaciones.

Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratada a otra vivienda, local o parcela, colindante o no, aunque sean del mismo dueño, ni acoplar agua para otros usos distintos de los contratados. Se prohíbe hacer acometida empalme para suministrar a otros inmuebles. Los empalmes sobre la acometida principal no autorizados serán fraudulentos dando lugar a las sanciones que correspondan.

Las obras de acometida deberán realizarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual deberá volver a solicitarse la acometida, debiendo nuevamente pagar las tasas.

4. CONTROL DE ACOMETIDA. En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave de paso intermedia, modelo de cuadradillo, establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la general.

5. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA. Las obras de aperturas de zanjas y calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos colocándose las señalizaciones reglamentarias y efectuadas con la mayor celeridad posible. El usuario vendrá obligado al cumplimiento de la Ordenanza correspondiente y dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas.

6. CONTADORES. El usuario instalará, a su costa, el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado, en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada a la entrada del edificio, en el portal, o en el hueco de la escalera. El modelo de contador deberá solicitarse del Ayuntamiento, siendo facilitado por este previo pago de la cuantía correspondiente.

En el caso de edificios con varios pisos, cada una de las viviendas deberá instalar su propio contador.

El consumo de agua suministrada por el servicio a cada abonado, se apreciará y determinará mediante lectura practicada periódicamente en el contador destinado al efecto por empleados de servicios asignados para ello.

7. REPARACIÓN DE CONTADORES. En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se podrá hacer por personal del servicio municipal o encargar su ejecución a un profesional de la localidad.

8. ESTIMACIÓN DE CONSUMO. Los abonados que no estén provistos de contador o que lo tengan averiado, así como aquellos que no faciliten el acceso al contador al Servicio Municipal vendrán sujetos a la estimación del consumo de agua que efectúe dicho Servicio. Esta estimación será comunicada al interesado tan pronto tenga conocimiento el Ayuntamiento de la avería o falta, o se verifique el impedimento de la lectura, tarifándose el consumo de agua en el último bloque del art. 5 A).

9. CESE DEL SERVICIO. La solicitud de cese del servicio implicará el corte del suministro, anulando la acometida a la red general. Una vez autorizado, personal del servicio de aguas municipal procederá a llevar a cabo las

obras correspondientes, con cargo al Ayuntamiento. La baja deberá solicitarse por escrito en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

10. CORTE DEL SUMINISTRO. Se entenderá que el abonado renuncia al servicio y procederá, por tanto, el corte del suministro de agua, en los siguientes casos:

1º. Cuando niegue reiteradamente la entrada a su domicilio para revisión de las instalaciones o lectura del contador.

2º. Cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona.

3º. Cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo.

4º. Cuando existan roturas de precintos, sellos y otra marca de garantía o seguridad puesta por el Ayuntamiento, o transcurran más de tres meses sin reparar o reponer el contador.

5º. La falta de reparación de averías en la red del abonado, que causen pérdidas importantes de agua provenientes de la red general, así como inundaciones en la vía pública y edificios colindantes.

6º. Las acometidas realizadas sin autorización, o sin la presencia de personal municipal.

7º. Las tomas fraudulentas que eviten la contabilización del consumo.

En estos casos, el Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, procederá a realizar las obras correspondientes para el corte del suministro, a costa del interesado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

12. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. En caso de que por escasez de caudal, sequía, aguas sucias, heladas, sequías, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

Se entiende que son casos justificados de corte o interrupción del suministro los siguientes:

1º. Avería en cualquiera de las instalaciones del servicio que haga imposible el suministro.

2º. Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene las obras necesarias.

3º. Ejecución de obras de reparación de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

FORMA DE PAGO

Artículo 7. Las liquidaciones se girarán por recibos trimestrales. Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta corriente o de ahorro a cargo de la que se efectuará el pago de los recibos girados por concepto de suministro de agua y alcantarillado, a cuyo efecto deberán autorizar asimismo a las Entidades Bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

Por impago consecutivo o alternativo de dos o más recibos el abonado renuncia al suministro de agua y por tanto se procederá al corte de agua de la acometida particular y a la baja en el servicio del abonado, sin perjuicio del derecho que se reserva el concesionario para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. 1. INFRACCIONES.

a) Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza tipificadas y sancionadas en la misma.

b) Las infracciones se clasifican en leves y graves.

c) Son infracciones leves:

1º. Utilizar agua potable sin haber solicitado enganche y sin haber suscrito contrato de abono con el Ayuntamiento, si existiese.

2º. Llevar a cabo acometida para el servicio de agua potable, sin haber cumplido los requisitos técnicos y administrativos previstos en esta Ordenanza.

3º. Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio de Agua potable, y romper los precintos, cristal o esfera de los contadores, interrumpirlos o pararlos y en general todo acto que tienda a alterar su adecuada indicación.

4º. Introducir modificaciones en la instalación sin previa autorización, así como ramales, derivaciones o tomas no autorizadas para usar el agua ya sea por parte del interesado o de tercera persona.

5º. Impedir a los funcionarios del Servicio debidamente autorizados la entrada de día en los domicilios para la inspección de las instalaciones.

6º. No dar cuenta al Servicio de Agua de los cambios de titularidad de los abonados.

d) Son infracciones graves:

1º. La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

2º. Hacer del servicio de agua un uso abusivo utilizándolo indebidamente o suministrar agua a viviendas y locales que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.

3º. Negarse a colocar un contador cuando el interesado sea requerido para ello así como abrir o cerrar llaves de paso de la red por personas ajenas al Servicio.

4º. La manipulación de los equipos de medida con fines fraudulentos.

5º. Causar daños o roturas en conducciones de abastecimiento de agua potable de forma negligente o habiéndose actuado de mala fe.

e) Será sujeto responsable de las infracciones toda persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades tipificadas.

2. SANCIONES.

a) Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a las sanciones que se establezcan en la legislación vigente.

b) Sin perjuicio de las medidas complementarias pertinentes, las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

Las infracciones leves con multa de 150 a 600 euros.

Las infracciones graves con multa de 601 a 6.000 euros.

Las infracciones derivadas de actividades continuadas podrán ser objeto de imposición de multas coercitivas, por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado.

c) En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1º. La existencia de intencionalidad o reiteración.

2º. La naturaleza de la infracción.

3º. La naturaleza y gravedad de los perjuicios y daños causados.

4º. El posible beneficio del infractor.

5º. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) En la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ordenanza se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

e) Independientemente de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidad a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

1º. Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original y a su costa las obras, redes o instalaciones sobre las que hubiere actuado sin autorización.

2º. Ordenar al sujeto responsable que, en el plazo que se fije y a su costa, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a lo autorizado y/o a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3º. Requerir al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a reparar a su costa los daños causados en las obras, redes, instalaciones del suministro de agua potable.

4º. La clausura temporal o definitiva del suministro domiciliario del agua.

5º. No suscribir nuevos contratos de suministro con aquellas personas físicas o jurídicas que tengan pendiente la subsanación de infracciones de la presente Ordenanza, el abono de sanciones impuestas y/o el pago de la facturación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CATAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifican los siguientes artículos

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Aceras no pavimentadas por m^2 o fracción y día: 1 euro

Calzada de calles pavimentadas por m^2 o fracción y día: 2 euros

Artículo 8. 1. queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, necesitándose también proyecto de obra cuando la zanja supere los diez metros lineales, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

El art. 9 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Para garantizar tanto el importe de las tasas comprendido en la Tarifa, como la finalización correcta de la obra, los sujetos pasivos consignarán en metálico por transferencia bancaria en la cuenta de la Entidad un

depósito o fianza por el importe calculado del coste de las reparaciones o indemnizaciones, según liquidación que se efectuará por la oficina Técnica Municipal cuyo depósito se consignará al retirar la licencia o autorización correspondiente.

Este depósito tendrá el carácter de entrega a cuenta, y su importe será aplicado al pago del precio una vez comprobadas las obras realmente ejecutadas o en el caso de haber causado desperfectos.

Se añaden los apartados 3, 4 y 5 al artículo 10, con la siguiente redacción:

Artículo 10. 3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días si haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán seguir sin interrupción.

4. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo quedar esta en su estado original.

5. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que ser produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.

Vallas, andamios, grúas y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías de conformidad con lo establecido en el Anexo a esta Ordenanza.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 5. 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con grúas y contenedores.

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominados “containers”, así como la ocupación de modo transitorio con grúas.

- Zona 1 . . . . . 1,60 euros/día
- Zona 2 . . . . . 1,00 euros/día

Tarifa segunda. Ocupación con escombros

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día.

Durante la primera semana

- Zona 1 . . . . . 0,30 euros/m^2/día
- Zona 2 . . . . . 0,20 euros/m^2/día

2. A partir del octavo día . . . . . 1,30 euros/m^2/día

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta Tarifa sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de

que una vez finalizadas las obras, continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por cien.

c) Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios y materiales de construcción.

Ocupación de la vía o terrenos de uso público con vallas, materiales de construcción, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día.

- Zona 1..... . . . . .0,15 euros/m^2/día
- Zona 2..... . . . . .0,10 euros/m^2/día

Las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión:

1º. Durante el segundo trimestre, un 25 por ciento.

2º. Durante el tercer trimestre, un 50 por ciento.

3º. Durante el cuarto trimestre, un 75 por ciento.

4º. Por cada trimestre a partir del cuarto, un cien por cien.

d) Tarifa cuarta. Cortes de tráfico.

Ocupación de la vía pública con impidiendo la circulación, al día.

- Zona 1..... . . . . .2 euros/día
- Zona 2..... . . . . .1,50 euros/día

Artículo 6. 1. La superficie ocupada por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado. La superficie ocupada por puntales, asnillas y aperos comprenderá la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal. La superficie ocupada por andamios comprenderá su longitud multiplicada por la mayor anchura de su armazón.

2. Los puntales, asnillas, apeos, andamios, así como los materiales de construcción, escombros y análogos que estén instalados o depositados en el interior del espacio delimitado con vallas, no quedan sujetos a la tasa, quedando absorbidos por la liquidación correspondiente a la ocupación de las vallas.

3. No está sujeta a la tasa la ocupación mediante apeos por causa inmediata de ruina hasta el momento en que se decrete el derribo del inmueble.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. 1. Cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de duración limitada, por transferencia bancaria en la cuenta del Ayuntamiento de El Tiemblo, pero siempre antes de retirar la licencia que corresponda.

Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, por semestres naturales en la cuenta bancaria del Ayuntamiento de El Tiemblo, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ANEXO
CATEGORÍA DE CALLES

Zona 1. Estará formada por las calles siguientes: Avda de Madrid, Paseo de Recoletos, C/ Mártires, C/ Generalísimo, C/ La Iglesia, Plaza de España, C/ San Antonio, Plaza de San Antonio, C/ Real, Plaza del Cotanillo, C/ José Antonio, C/ Cervantes, C/ Curato, C/ Doctor Arcadio, C/ Mesones, C/ Acceso al Barrio de Isabel La Católica, C/ Carrero Blanco, C/ Conde de Vallellano, C/ Santo Domingo de la Calzada, C/ Castillo, Camino del Castañar, C/ Almanzor, C/ La Cruz, Plaza de la Nava, Plaza de la Villa, C/ Santa Águeda, C/ Maestro Zárate, C/ Recaudador, Carretera de La Yedra, Avda de la Juventud, C/ Capellanías, Carretera de Cebreros y C/ Alberche.

Zona 2. Resto de población, barrios y urbanizaciones.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, sujetos a licencia municipal y los documentos de Planeamiento y Gestión de iniciativa particular a los cuales se refiere la legislación urbanística vigente y/o demás normas complementarias sobre la materia y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y de policía así como de planeamiento y gestión previstas en la citada ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias Municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras o los promotores del planeamiento y gestión.

RESPONSABLES

Artículo 4. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. 1. Constituirá la base imponible de la Tasa:

El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de demolición de construcciones y una cantidad fija por cada finca resultante en el caso de parcelaciones urbanas.

La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen o se determinará por la siguiente cantidad:

El 0,80 por ciento, en el supuesto 1. a) del artículo anterior.

El 0,80 por ciento, en el supuesto 1. b) del artículo anterior.

El 0,80 por ciento, en las demoliciones y 36,00 euros por cada finca resultante en las parcelaciones urbanas.

La cantidad de 125 euros el metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1. d) del artículo anterior.

2. Asimismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. 1. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederán las siguientes bonificaciones:

Una bonificación del 50% de la cuota, para aquellos proyectos de obras para las construcciones de naves en el Polígono Industrial calificado en las Normas Subsidiarias, cuando demuestren los beneficiarios haber incrementado el número de trabajadores en su empresa. Esta comprobación consistirá en la presentación de los modelos TC-1 y TC-2 de los últimos seis meses contados a partir de la finalización de la obra, donde conste este incremento de personal.

Una bonificación del 50% de la cuota para aquellos solicitantes cuya petición de licencia tuviera por objeto obras encaminadas a la rehabilitación y reparación de fachadas que sean consideradas, por el órgano competente para la concesión de la licencia urbanística, de valor histórico o de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas. La bonificación se concederá previo informe motivado de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de El Tiemblo y previa solicitud del sujeto pasivo que deberá acompañar a la solicitud de concesión de la licencia.

DEVENGO

Artículo 8. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por el interesado de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descrip-

ción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, a los efectos de hacer la oportuna liquidación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10. 1. La liquidación e ingreso de la tasa se realizará de conformidad con el siguiente trámite:

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez determinadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

CADUCIDAD

Artículo 12. Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.

Si comenzadas las obras, fueran interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la tasa que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En El Tiemblo, a diecinueve de diciembre de 2005.

El Alcalde, *Rubén Rodríguez Lucas*

Número 4.543/05

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LAS POSADAS

ANUNCIO

PRESUPUESTO ÚNICO DEL EJERCICIO DE 2005

De conformidad con los artículos 112-3 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril y de los artículos 446-3 y 127 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1.987. Una vez adoptado acuerdo por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24/10/2005, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición publica, se hace público lo siguiente:

B/RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO DE 2.005

cap. denominación	euros
A/ OPERACIONES CORRIENTES	
1° Impuestos Directos	20.000
2° Impuestos Indirectos	3.500
3° Tasas y otros ingresos	6.000
4° Trasferencias corrientes	14.000
5° Ingresos Patrimoniales	2.500
B/ OPERACIONES DE CAPITAL	
6° Enajenación de inversiones reales	2.000
7° Trasferencias de capital	12.000
TOTAL INGRESOS	60.000

cap. denominación	euros
A/ OPERACIONES CORRIENTES	
1° Renumeraciones del personal	16.500
2° Compra de bienes corrientes y de servicios.	21.600
3° Intereses	400
4° Trasferencias corrientes	3.000
B/ OPERACIONES DE CAPITAL	
6° Inversiones Reales	18.000
7° Trasferencias de capital	500
TOTAL GASTOS	60.000

II) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA CORPORACIÓN APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO DE 2.005

a) Plaza de funcionario: con habilitación nacional, Secretario-Interventor: 1 plaza

Las personas y las Entidades legitimadas a que hace referencia los art. 63.1 de la Ley 7/85 y 447.1 del Texto Refundido y por los motivos taxativamente enumerados en el numero 2 de dicho art. 447, podrán interponer contra el anterior presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia.

Santo Domingo de las Posadas, a 3 de diciembre 2.005.

El Alcalde, *Tarsicio Rodríguez García.*

Número 4.626/05

AYUNTAMIENTO DE GUTIERRE-MUÑOZ

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2005 en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha acordado con carácter provisional la modificación de los siguientes tributos y exacciones y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras

- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente dicho acuerdo provisional así como sus Ordenanzas y demás antecedentes relativos, quedan expuestos al público en las dependencias de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia" a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gutierre-Muñoz, a 7 de diciembre de 2005.

El Alcalde, *Ilegible.*

Número 4.627/05

Ayuntamiento de San Esteban del Valle

Anuncio

Por parte de Dª. Esther Robles Gómez se ha solicitado licencia ambiental para instalar una consulta de odontología en la C/ Nueva, 2 de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de VEINTE DÍAS, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

San Esteban del Valle, a 9 de diciembre de 2.005.

El Alcalde, *José Luis Rodríguez Sánchez.*

Número 4.628/05

Ayuntamiento de El Tiemblo

Anuncio

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de El Tiemblo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco se aprobó inicialmente la división del Sector UE-16 en las unidades de actuación 16-A y 16-B, así como el Proyecto de Actuación y el Proyecto de Urbanización de la unidad de actuación UE-16 A, sometiéndose a información pública por plazo de un mes, contados desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio bien en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila o en el Diario de Ávila.

Durante el período de información pública quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo en las dependencias municipales, a los efectos de que se presenten las alegaciones que se consideren pertinentes.

En El Tiemblo, a cinco de diciembre de 2005.

El Alcalde, *Rubén Rodríguez Lucas.*

Número 4.632/05

Ayuntamiento de Santiago del Collado

Anuncio

Dª. Isabel Martín Sánchez, con N.I.F. 6.578.493 -X. Y con domicilio a efectos de notificación en C/ Mayor, nº. 32. De Santiago del Collado - 05592- (Ávila).

Ha solicitado de esta Alcaldía Licencia para ejercer la Actividad:

Explotación de ganado vacuno extensivo: 14 Reproductoras. Ubicada en la Parcela 321 del Polígono 1. De Santiago del Collado.

En cumplimiento del art. 27 de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información Pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El Expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santiago del Collado, a 9 de Diciembre de 2005.

El Alcalde, *Félix Hernández González.*

Número 4.634/05

Ayuntamiento de Las Navas del Marqués

Edicto

La Junta de Gobierno Local de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día dos de los corrientes, acordó concertar una operación de Crédito con la Entidad CAJA MADRID, para financiar las obras de inversiones de 2.005, por importe de DOSCIENTOS TREINTA MIL EUROS (230.000,00 Euros), con las siguientes condiciones:

TIPO DE INTERÉS: Euribor a tres meses media mensual + 0'08 % (sin redondeo).

ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA: (Revisión y Liquidación trimestral)

PLAZO DE AMORTIZACIÓN: 15 AÑOS.

PLAZO DE CARENCIA: UN AÑO

COMISIÓN DE APERTURA: SIN COMISIÓN.

COMISIÓN DE ESTUDIO: EXENTO

CORRETAJE: SIN GASTOS

AMORTIZACIÓN ANTICIPADA: SIN GASTOS

INTERESES DEMORA ANUAL: No consta en la Oferta.

Se abre un periodo de información pública de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrá examinarse el expediente en la Intervención del Ayuntamiento para formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

De no producirse reclamaciones se considerará el acuerdo definitivamente aprobado.

Las Navas del Marqués, a catorce de diciembre de dos mil cinco.

El Alcalde-Presidente, *Gerardo Pérez García.*

Número 4.636/05

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ARÉVALO

ANUNCIO

Por Magarza C.B., con CIF nº E05129291, y domicilio en el Anejo de Magazos nº 58, se solicita licencia ambiental para explotación de ganado ovino, ubicada parte en el Camino Langa nº 30 de Magazos y parte en la parcela 5023 del polígono 9 de dicha localidad, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de Mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 7 de dicha Ley 5/2005, se somete a información pública el expediente, a fin de que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad, pueda examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y formular las alegaciones u observaciones que consideren oportunas, en el plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

En Nava de Arévalo, a 12 de diciembre de 2005.

El Alcalde, *Enrique Rodríguez Rodríguez.*

Número 4.651/05

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

EDICTO

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha veintiocho de noviembre de 2005, las modificaciones que constan en los expedientes sobre las Ordenanzas Fiscales reguladoras de:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por prestación del servicio de agua potable.

Se someten a información pública las mismas, en unión del resto de la documentación del expediente, por el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar por escrito las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

En caso de que no se presente reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional se entenderá definitivamente adoptado, sin perjuicio de la publicación del texto íntegro de la modificación de las ordenanzas antes referidas a los efectos previstos en el art. 17.4 y 19 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Burgohondo, cinco de diciembre de 2005.

La Tte. Alcalde, *Beatriz Román Molero.*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.644/05

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO SOCIAL DE BURGOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DON ALFONSO CASTRILLO CARRILLO: Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, hace saber:

En el recurso de Suplicación nº 1172/05 de esta Sala que trae su causa de los autos nº 239/05, del Juzgado de lo Social de Ávila, seguidos a instancia de Remus Gherghe Laposte contra INEM Y OTROS se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA

Ilma. Sra. Dª. Teresa Monasterio Pérez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

En Burgos, a 12/12/05.

DADA CUENTA, por recibido el anterior recurso de Suplicación, regístrese y fórmese el rollo correspondiente. Se designa como Ponente al Ilmo. Sr. D. CARLOS MARTÍNEZ TORAL a quien por turno corresponde, quedando las actuaciones a su disposición para que pueda proponer la resolución que haya de someterse a estudio de la Sala. Contra la presente resolución cabe recurso de Súplica que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el art. 452 y siguientes de la la ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, ante esta misma Sala.

Lo acordaron los Ilmos. Sres. del margen y firma el Ilmo. Sr. Presidente, ante mi, Secretario que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL PUNTAL S.L; HISPANAFRICAN WAY S.L. Y REFORMAS Y OBRAS EL JARANZAL S.L en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos a doce de Diciembre de dos mil cinco.

El/La Secretario de la Sala, *Ilegible.*

Número 4.600/05

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA

EDICTO

DON MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MORENO MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. EXCESO DE CABIDA 546/2005 a instancia de VALERIANA BLAZQUEZ AJATES, CIPRIANO JIMÉNEZ PÉREZ expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

RÚSTICA.- Finca en termino de Ávila, al sitio "Fuente de rana", con una superficie de SESENTA Y TRES ÁREAS Y CUARENTA Y SIETE CENTIAREAS (0,6347 Has), dedicada a cereal secano, clase 3ª. Es la parcela 24 del polígono 47 (antes parcela 10 del polígono 47). Linda: Norte, camino de Aldeagordillo, hoy terrenos de Renfe; Sur, carretera general del MOPU; Este, Manuel Canales Gómez, hoy parcela 25 del polígono 47 de D Cipriano Jiménez Pérez y Dª Valeria Blazquez Ajates (promotores de este expediente) y al Oeste, Abundio Jiménez, hoy con parcela 20 del polígono 47 de Dª Mª Pilar Jiménez Sánchez, Dª Maria Teresa Blazquez Jiménez, Dª Mª del Pilar Blazquez Jiménez, Dª Mª del Carmen Blazquez Jiménez, Dª Sara Maria Blazquez Jiménez, D. Máximo Blazquez Ajates, Dª Benedicta Blazquez Ajates, D. Cipriano Jiménez Pérez y Dª Valeriana Blazquez Ajates y parcela 23 del polígono 47, de D. Prudencio Jiménez Prieto y hermanos (herederos de Abundio Jiménez).

La finca descrita cuya cabida según medición registral es de cuarenta y tres areas y sesenta centiareas (0,4360 Ha), tiene en realidad según medición

efectuada por los técnicos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Ávila, una cabida de sesenta y tres areas y cuarenta y siete centiareas (0,6347 Ha).

La finca descrita se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Ávila, al tomo 1566, libro 355 de Ávila, folio 166, finca 26064, inscripción 2ª.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En ÁVILA, a cinco de diciembre de dos mil cinco.

El/La Magistrado Juez, *Ilegible.*

Número 4.678/05

Juzgado de lo Social Nº 1 de Ávila

Edicto

D. ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE ÁVILA.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia de Dª. EVELYN OTERO DOMÍNGUEZ, Dª. VANESA HURTADO SÁNCHEZ contra AVIPOST MAIL, S.L, en reclamación por ORDINARIO en el cual se ha dictado la siguiente SENTENCIA cuyo FALLO DICE:

Que estimando como estimo las demandas formuladas por la parte actora DOÑA EVELYN OTERO DOMÍNGUEZ Y DOÑA VANESA HURTADO SÁNCHEZ, contra la parte demandada empresa AVIPOST MAIL, SL, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ésta a que abone a la parte actora las siguientes cantidades: 652 euros a la primera de las demandantes y 672 euros a la segunda; todo ello, más el interés legal por mora.

Contra Sentencia no cabe interponer Recurso alguno.

Y para que sirva de citación a AVIPOST MAIL, S.L, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Ávila, a doce de diciembre de dos mil cinco.

El/La Secretario Judicial, *Ilegible.*

Particular

Número 4.658/05

Ilustre Colegio de Diplomados en Enfermería de Ávila

Anuncio

Disposición por la que se crean los ficheros automatizados y manuales de datos de carácter personal del Ilustre Colegio de Diplomados en Enfermería de Ávila.

Acuerdo, del pleno de la Junta de Gobierno de 1 de diciembre de 2005, por el que se aprueba por unanimidad, la disposición de creación de los ficheros automatizados y manuales de datos de carácter personal del Ilustre Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila, y dispone su remisión al BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Ávila para su publicación, conforme a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 1. Creación de ficheros - Se crean los ficheros automatizados y manuales de datos de carácter personal "Fichero de Colegiados", "Fichero Manual de Colegiados", recogidos en la presente disposición en los correspondientes anexos.

Artículo 2. Medidas de seguridad - Los ficheros automatizados que se crean en virtud de la presente disposición se adecuan a las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Artículo 3. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos - Las personas afectadas por los ficheros automatizados y manuales de datos de carácter personal pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos, cuando proceda, ante la Secretaría del Ilustre Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila.

Artículo 4. Utilización de datos con fines de investigación - En los casos en los que se necesite utilizar datos de carácter personal para investigación relacionada con este fichero, se realizará con datos disociados. En caso que no pudieran disociarse, se solicitará en consentimiento expreso a los afectados para poder utilizar sus datos con este fin.

Artículo 5. Garantías y seguridad de los datos - El titular responsable de los ficheros adoptará las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados y manuales de carácter personal existentes se usen para la finalidad para la que fueron recogidos, y para hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

ANEXO I

FICHERO GESTIÓN COLEGIAL

Nombre y descripción del fichero: Fichero de Colegiados, que contiene los datos relativos a las enfermeras/os colegiados en la provincia de Ávila.

Órgano responsable del fichero: Ilustre Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila.

Servicio o unidad ante los que se deberán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Secretaría del Ilustre Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila.

El carácter informatizado o manual estructurado del fichero: Informatizado.

Sistema de información al que pertenece el fichero: Aplicación informática a medida: ENFERMERÍA.

Datos de carácter personal que se incluirán en el fichero, necesarios para cumplir las finalidades colegiales: Nombre y apellidos, N.I.F., número de colegiado, fotografía, dirección personal y profesional, números de teléfono, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, sexo, formación y titulaciones, datos de colegiación y académicos, puesto de trabajo, dirección de correo electrónico (e-mail), ejercicio profesional, datos bancarios.

Finalidad del fichero y usos previstos del mismo: Fines y funciones colegiales descritos en las leyes, estatal y autonómica, de Colegios Profesionales, y especialmente en los Estatutos de la Corporación, artículos 1 a 4 del capitulo 1 de los estatutos.

Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Enfermeras/os de la Provincia de Ávila.

Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Los propios interesados, a través de entrevistas o formularios.

Entidades destinatarias de las cesiones previstas: Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla y León, así como al Consejo General de Enfermería, de acuerdo con los Estatutos de la Corporación.

Nivel y medidas de seguridad exigibles: Nivel medio.

ANEXO II

FICHERO MANUAL GESTIÓN COLEGIAL

Nombre y descripción del fichero: Fichero Manual de Colegiados, que contiene los datos relativos a las enfermeras/os colegiados en la provincia de Ávila.

Órgano responsable del fichero: Ilustre Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila.

Servicio o unidad ante los que se deberán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Secretaría del Ilustre Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila.

El carácter informatizado o manual estructurado del fichero: Manual.

Datos de carácter personal que se incluirán en el fichero, necesarios para cumplir las finalidades colegiales: Nombre y apellidos, N.I.F., número de colegiado, fotografía, dirección personal y profesional, números de teléfono, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, sexo, formación y titulaciones, datos de colegiación y académicos, puesto de trabajo, dirección de correo electrónico (e-mail), ejercicio profesional, datos bancarios, infracciones, sanciones y penas que se puedan derivar del ejercicio profesional de los colegiados.

Finalidad del fichero y usos previstos del mismo: Fines y funciones colegiales descritos en las leyes, estatal y autonómica, de Colegios Profesionales, y especialmente en los Estatutos de la Corporación, artículos 1 a 4 del capitulo 1 de los estatutos.

Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Enfermeras/os de la Provincia de Ávila.

Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Los propios interesados, a través de entrevistas o formularios.

Entidades destinatarias de las cesiones previstas: No se prevé.

Nivel y medidas de seguridad exigibles: Nivel Medio.